

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA SABADO 04 DE JUNIO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 11:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados, se declara abierta la sesión del pleno de fecha 04 de junio de 2016, le pediría al Secretario General proceda a verificar la existencia del quórum legal.
-----------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	Muy buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente: Esta Secretaría hace constar la presencia de las Magistradas María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.
--------------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, solicitó dé cuenta con el asunto listado para el día, para el día de hoy, para esta sesión.
-----------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas ; respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-068/2016 y su acumulado TEEH-JDC-069/2016, promovido por las CC. Magali Romero Galarza y Guadalupe Montufa Rivera y los CC. Aarón Romero Galarza y Juan Carlos Torres Barrera , respectivamente, en contra de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Gracias Presidente.
--------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz
-----------------------------------	---

**MAGISTRADO
JAVIER RAMIRO
LARA SALINAS**

Señor presidente, compañeras magistradas, compañero magistrado, señor secretario, pongo a disposición de este honorable pleno el proyecto de resolución deducido del juicio para la protección los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número de expediente TEEH-JDC-068/2016 y su acumulado TEEH-JDC-069/2016 promovido el primero de ellos por Magali Galarza y Guadalupe Montúfar Rivera y el segundo por Aaron Romero Galarza y Juan Carlos Torres Barrera, ambos en contra de las providencias tomas por el presente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual se designa las posiciones primera y segunda de las regidurías del ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, dentro del documento identificado como SG/165/2016, dichos juicios se promovieron vía per saltum la cual se declaró procedente ya que escrito establecido por el tribunal electoral del poder Federación así como por este tribunal que cualquier ciudadano pueda acudir vía per SALTUM ante los órganos jurisdiccionales cuando el agotamiento la cadena impugnativa puede causar una merma o daño al derecho político que se hace valer, del análisis del medio de impugnación se deducen los siguientes agravios primero la falta de fundamentación y motivación respecto a las providencias tomadas por el presente Comité ejecutivo nacional del partido acción nacional dentro del documento identificado como SG/165/2016 de fecha 10 de mayo del año en curso, como segundo agravio la falta de legitimación por parte de quien firma los providencias tomadas por presente Comité ejecutivo nacional del partido acción nacional dentro de dichas providencias, como tercer agravio la no determinación del método por el cual designan a las fórmulas de los Regidores por el ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo dentro de las providencias tomadas por presente del Comité ejecutivo nacional del partido acción nacional, en el referido documento identificado como SG/165/2016, por lo que respecta al primer agravio los promoventes refiere que dentro del considerando 12º de las providencias dictadas por el presente de Comité ejecutivo nacional del PAN, materia de la presente impugnación la autoridad señalada como responsable al momento de realizar la designación de las personas que ocuparían las candidaturas a cargo de regidor por el municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, sólo refiere tener los elementos necesarios para saber quien del los candidatos a regidor por la posición uno tiene liderazgo social, pero a su dicho no lo fundamenta argumentando de igual manera que no se menciona que se examinaron las 3

propuestas únicamente la segunda violentando el derecho de participar a los integrantes y a la tercer propuesta, en relación a lo anterior esta ponencia tomó en consideración que el método de selección de las candidatos a Regidores uno y dos por el ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, electo por el partido acción nacional fue el de designación y de conformidad con el artículo 47 los estatutos generales de dicha entidad política el presidente del Comité ejecutivo nacional del citado partido político tiene facultades para dictar providencias en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, hipótesis que se actualiza en virtud de un mandato de autoridad jurisdiccional que concedía tres días a la Comisión permanente del Consejo Nacional del partido acción nacional, para designar las candidaturas de las regidurías mencionadas; dictando el presidente del Comité ejecutivo nacional del citado ente político, las providencias referidas como de las que se desprende que por lo que hace a la regiduría 1, se estableció que la primer propuesta de precandidatos a ocupar la misma, no contaba con el liderazgo social que permitiera al Partido Acción Nacional armonizar la campaña con la estrategia electoral proyectada para contender exitosamente en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, motivo por el cual se rechazó la primer propuesta

Por lo que respecta a la segunda propuesta, se hizo referencia a que los perfiles de quienes la conforman armonizan con la estrategia de su Partido, para contender como candidatos a integrar el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, cuentan con liderazgo y aceptación comunitaria, designando a los ciudadanos Eusebio Acosta Martín, Propietario y José Charrez Pedraza, suplente, como candidatos a la regiduría 1 de Ixmiquilpan, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Para el caso de la regiduría 2, y por lo que hace a la propuesta 1, la autoridad responsable considerando las mismas razones de la anterior designación, designó a Lizbeth Ramírez Clemente, Propietaria, y Florentina Bagui Cerro, Suplente, como candidatas a integrar el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Asimismo, los promoventes pretenden hacer valer en el escrito impugnativo, que la autoridad responsable, en ningún momento examinó a las tres propuestas de candidatos a la regiduría 1, únicamente a la segunda, dejándolos en estado de indefensión.

Afirmación que a criterio de esta ponencia es incorrecta, ya que del artículo 108 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se desprende que la autoridad que decida sobre la designación de una fórmula, no tiene obligación de pronunciarse sobre la no designación de la siguiente; además, si fueron consideradas las demás fórmulas, al mencionar que fueron registradas en tiempo y forma, haciéndose referencias a las personas que las integran, y el orden de las mismas, sin embargo, conforme a la estrategia político electoral de su partido, designó una fórmula distinta a la que integraban los inconformes.

Por lo que, contrario a lo manifestado por los promoventes la autoridad señalada como responsable fundó y motivó adecuadamente el acto impugnado

En ese tenor el primer agravio formulado por los promoventes resulta ser infundado.

Por lo que respecta al Segundo Agravio, se duelen los promoventes, en el sentido de que las providencias multicitadas les causan agravio toda vez que las mismas no han sido autorizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional ni mucho menos por Ricardo Anaya Cortés Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y únicamente se encuentran firmadas por el Secretario General Damián Zepeda Viales, quien carece de capacidad legal para dar por aprobada dicha designación, y que no tienen efectos por la falta de aprobación de Ricardo Anaya Cortés.

En relación al estudio de dicho agravio se procedió a analizar el artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y las providencias bajo el número SG/165/2016, los promoventes parten de una premisa errónea, ya que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, solamente comunicó las providencias que fueron dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Acción Nacional tal y como se desprenden de la redacción y las multicitadas providencias por lo que a criterio de ponencia se debe declarar infundado el segundo agravio.

Por último, se analizó el Agravio Tercero, dentro del cual argumentan los promoventes que la autoridad responsable no determinó el método por el que designa la formula, que incluso debió de presentar el método que fue utilizado para determinar tal situación como por ejemplo un estudio de campo que le permitiera definir que precandidato se encontraba mejor posicionado.

Por lo que hace a este concepto de agravio, esta autoridad jurisdiccional considera, que contrario a lo que manifiestan los promoventes, la autoridad responsable si desarrolló un método para la designación de las candidaturas a regidurías 1 y 2 del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, pues como se desprende del considerando décimo y décimo primero de las respectivas providencias, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, tomó en cuenta tres precandidaturas, las cuales según lo asentado fueron registradas en tiempo y forma, además, menciona la existencia de un mandato judicial que obliga a esa autoridad partidista dentro del plazo de tres días, a realizar dicha designación, y señala que considera las propuestas presentadas por la Comisión Permanente Estatal en orden de prelación, de conformidad con el procedimiento señalado al efecto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas para Cargos de Elección Popular, por lo que designa a la segunda propuesta para el caso de la regiduría 1, y la primer propuesta para el caso de la regiduría 2, de lo anterior, se desprende que sí se desarrolló una serie de etapas, para realizar dichas designaciones.

Por lo que hace el supuesto estudio de campo que según los promoventes, se debió haber realizado, ni los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ni el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, o el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establecen dentro del procedimiento, la realización de estudios de campo.

En consecuencia se declara infundado tercero hecho valer por los promoventes yo quiero hacerles mención que este

	asunto asunto va de la mano con el tema de la libertad configurativa interior de los partidos por cuanto al establecimiento de sus reglamentos y sobre todo al establecimiento de sus estatutos que a criterio de esta autoridad sí se encuentre debidamente fundada y motivada la providencia que se consideró impugnada y en consecuencia, pongo a su consideración mi proyecto.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Magistrado Ramiro Lara, compañeras y compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Ramiro Lara, si hay una consideración le solicitaría hacer uso de la voz.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario que tome la votación correspondiente</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su permiso Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Señor Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-068/2016 y su acumulado TEEH-JDC-069/2016, promovido por los CC. Magali Romero Galarza y Guadalupe Montufa Rivera y los CC. Aarón Romero Galarza y Juan Carlos Torres Barrera, respectivamente; se resuelve:
----------------------------	---

	<p>PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.</p> <p>SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios formulados por los actores MAGALI ROMERO GALARZA, GUADALUPE MONTUFA RIVERA, AARON ROMERO GALARZA y JUAN CARLOS TORRES BARRERA.</p> <p>TERCERO. Se CONFIRMAN en lo que fue materia de impugnación las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha diez de mayo del año en curso, dentro del documento identificado como SG/165/2016.</p> <p>Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la autoridad señalada como responsable Presidente y Secretario, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañado de copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 374, 375, 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Señor Presidente</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas , relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-078/2016, promovido por el C. Jorge Alfredo Moctezuma Aranda , en contra de
----------------------------	--

	<p>las providencias de fecha 24 de mayo de 2016 dictadas dentro del expediente SG/169/2016 dictadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene el uso de la voz
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS	<p>Con la autorización de este honorable pleno pongo a consideración el proyecto de resolución deducido del juicio para la protección los derechos político electorales del ciudadano radicado bajo número TEEH-JDC-078/2016 promovido por Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, señalándose como autoridad responsable el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otras.</p> <p>El motivo de inconformidad es la emisión de la providencia marcada con el número SG/169/2016, de fecha 21 de mayo del presente año, mediante las cuales se llevó a cabo el rechazo de las propuestas de candidaturas a la posición número uno de las Regidurías que registrara el Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Pachuca Hidalgo.</p> <p>Cabe hacer notar que dentro del instrumental de investigaciones encontramos lo siguiente, con fecha 28 veintiocho de mayo del presente año, el ciudadano Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Se consideró que este Tribunal Electoral resulta competente para dictar la resolución se tuvo por acreditada la legitimización del promovente así como los requisitos de procedencia, cabe hacer mención que el promovente recurrió ante esta instancia vía PER SALTUM, tomando en consideración que, si agota la instancia intrapartidaria, se agotaría el tiempo y no obtendría una sentencia antes de la fecha señalada para la celebración de los comicios.</p> <p>Del estudio que nosotros hicimos del asunto resultó evidente que el agotamiento previo de las instancias partidistas se traducirían en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, en razón de que el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del</p>
--	---

contenido de las pretensiones del actor, por lo que se consideró que al acudir a la vía pre saltum se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

En relación con el plazo para la interposición del medio impugnativo se consideró que acreditaba los requisitos de temporalidad.

Como primer agravio se hizo valer, perdón, el promovente en su escrito impugnativo hace mención a cinco agravios los cuales por interrelacionados cuatro de ellos que iban relativos al tema de fundamentación para efecto de técnica jurídica de estudio de los mismos se observó que era conveniente englobarse en un solo agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con el número SG/169/2016 de fecha 21 de mayo del presente año señalando que se trata de un mismo acto al que le agregaron palabras como rentabilidad electoral, no discriminación y libre autodeterminación.

Quiero hacer mención que estas providencias la emisión de éstas providencias emanan de una resolución que dedicamos a aquí en este tribunal electoral donde se consideraban fundados y operantes los agravios en relación con una providencia anterior en consecuencia se dejaron sin efecto los mismos y se ordenó a la autoridad intrapartidista que emitiera unas nuevas providencias las cuales fueron impugnadas en el asunto del cual les presente proyecto resolución

El promovente adujo que la responsable concluyó que el impetrante no cumplió con el perfil requerido por la estrategia electoral del Partido Acción Nacional, que llevo a cabo errores de interpretación al considerar la valoración de hoja de vida, mesa de diálogo y estrategia electoral, así mismo señala que el dictamen ahora combatido fue aprobado por facultades exclusivas del presidente del Acción Nacional que le irroga perjuicio el hecho de que la responsable no lo haya designado como candidato a regidor cuarto para contender en el municipio de Pachuca Hidalgo, dado que cumple con todos los requisitos, motivos por los cuales según su dicho comparece ante este Tribunal.

Al proceder al estudio de la providencia signada con el

numero SG/ 169/ 2016, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se observó que se encuentra perfectamente fundada y motivada esa providencia, tal y como este Órgano Jurisdiccional se pronunció dentro del expediente TEEH-JDC-062/2016, dentro del acuerdo dictado con fecha 24 de mayo del presente año en su punto segundo, al tener a la autoridad responsable dando cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución de fecha 19 de mayo de la misma anualidad.

Aunado a lo anteriormente se observa que el acto combatido encuentra su fundamento para ser dictado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, numeral 1, inciso j, 92 párrafo segundo, quinto incisos a, b, c de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 51, 106, 108 del Reglamento de selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular.

Como se puede observar, la providencia cuestionada si se fundamenta en disposiciones constitucionales y legales que sustentan la determinación combatida por el actor, concretamente en los artículos citados en el párrafo antecede, los cuales este órgano jurisdiccional considera aplicables al caso concreto, en razón de que disponen en esencia, que los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos de los partidos políticos a cargos de elección popular se establecerán en la ley, así como que los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular constituyen asuntos internos de los partidos políticos.

Dicha providencia también se encuentra motivada, al realizar la responsable una serie de argumentos en base a los fundamentos aludidos, para llegar a la conclusión a la que arribó es decir, la responsable emitió sus razones lógicas por las cuales concluyó en el sentido de las providencias emitidas en el acto impugnado

Por lo que respecta a la manifestación del recurrente en relación a que le causa agravio el hecho de que la responsable concluyó que el impetrante no cumplió con el perfil requerido por la estrategia electoral del Partido Acción Nacional, que llevo a cabo errores de interpretación al considerar la valoración de hoja de Vida y mesa de

dialogo, resulta pertinente señalar que todo esto engloba dentro de la citada estrategia electoral, motivo por el cual es pertinente tomar en consideración lo establecido en la providencia signada con el numero SG/99/2016, a través de la cual se realizó la invitación al proceso designación de candidatos a integrar los ayuntamientos en el estado de Hidalgo, que designó el PAN.

En dicho documento, entre otras cuestiones importantes, se precisaron los parámetros que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido tomó en consideración en aquel momento para la designación de las candidaturas, dentro de los cuales se encuentra la estrategia electoral del partido, misma que deja al arbitrio decisión de la Comisión Permanente Nacional, la designación de los candidatos, por dicho procedimiento.

Posteriormente la Comisión Permanente Estatal realizo una nueva invitación, motivo por el cual, previo el análisis correspondiente, la Comisión Permanente Nacional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento de Selecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular, admitió como propuesta la formula compuesta por NOÉ ALVARADO ZÚÑIGA, acompañándolo como suplente JHON ARNOLD BUSTOS IBARRA, siendo esto en base a la estrategia electoral del Partido.

Con posterioridad se confirmó la designación de la formula anteriormente citada, dentro de la providencia signada con el numero SG/169/2016, la cual se considera debidamente fundada y motivada, sin embargo, al no encontrarse integrada la Comisión Permanente Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomó la providencia aludida, rechazando la propuesta de candidatura del quejoso, aludiendo a los principios de autodeterminación auto organización de dicho instituto político, y a los lineamientos de la invitación al proceso de designación, por lo que determino designar a NOÉ ALVARADO ZÚÑIGA.

En el artículo 47, párrafo 1, inciso j, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se contempla la facultad discrecional del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para en casos urgentes, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, pueda tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido.

Como se puede observar, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en sustitución provisional pero definitiva para los efectos del presente caso, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, no fue más allá de los efectos de la ejecutoria dictada dentro del expediente TEEH-JDC-062/2016, por lo que es evidente que la determinación final, quedo al arbitrio, ponderación y determinación del dirigente partidista responsable de su emisión.

Lo anteriormente citado, se circunscribe dentro del marco de los actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento del partido político

Cabe destacarse que la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y para la toma de decisiones de los órganos de dirección, se encuentran inmersos en los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, los cuales están directamente relacionados, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Cabe resaltar que por lo que respecta a la providencia numero SG/169/2016, misma que se encuentra relacionada en las actuaciones del expediente TEEH-062/2016, la tengo relacionada en base a una copia certificada la cual de conformidad al Código Electoral, se le atribuye valor probatorio pleno por cuanto a la existencia de dicha actuación jurisdiccional de la cual se desprende que en el expediente citado mismo que fue resuelto con anterioridad por este órgano jurisdiccional se tuvo por cumplida la sentencia en base a la emisión de las providencias motivo de este juicio, en el juicio anterior se tuvo por cumplida por considerarse que se encontrara correctamente fundada y motivada y se cumplimiento de sentencia en ningún momento fue recorrido motivo por el cual independientemente de lo anterior procedí a ser dentro del proyecto que pongo a su consideración un análisis de fundamentación y motivación más sin embargo tener el presedente en asunto anterior en el sentido de que esas providencias ya habían sido consideradas para efecto de dar cumplimentar a la sentencia y ese cumplimiento lo reitero no fue recorrido.

	<p>En consecuencia, propongo declarar INFUNDADO el agravio esgrimido por el promovente, al no haber acreditado sus afirmaciones.</p> <p>Es de resaltar que, desde el 15 de abril del año 2016, la Comisión Permanente Estatal del PAN, propuso como fórmula de candidato a NOÉ ALVARADO ZUÑIGA, por tanto, desde ese momento o en el momento en que el ahora quejoso JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA interpuso la demanda de la impugnación tramitada con numero TEEH-JDC-028/2016 ante este órgano jurisdiccional, debió haber alegado la inelegibilidad de dicha persona, tal y como ahora lo señala, sin embargo, no adujo nada al respecto.</p> <p>Esto deviene porque no en el agravio segundo el promovente argumenta que la persona designada no cumple con los requisitos legibilidad mas sin embargo ese legibilidad o esa falta de elegibilidad debió de haber sido impugnada en un momento diverso en el presente asunto el promovente pretende acreditar la falta de elegibilidad, con unas documentales privadas que no fueron corroboradas con ningún otro medio probatorio en consecuencia se considera infundado el segundo concepto de violación, es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Ramiro Lara, Señoras, Señores Magistrados, es el asunto que ponen en ponencia, por favor, Magistrado Raciél García</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Gracias magistrado presidente, muy buenas tardes a todos los presentes, después de escuchar con atención la propuesta que nos hace el magistrado Ramiro Lara, en efecto concluyo y llego a las mismas conclusiones a los mismos, a la misma resolución en el que llega a su proyecto sin embargo me voy permitir emitir un voto concurrente puesto que a pesar de que llego a las mismas conclusiones que el Magistrado Ramiro, yo disiento solamente en una consideración, que respecto a las providencias que se estudian en el proyecto estas ya se habían dado por cumplidas en el JDC-062 previo, previa esta cuestión por lo que desde mi punto de vista considero que ya no deberían obrar como un nuevo estudio en este, en este asunto si no estarse solamente a lo ya resuelto e incluso a lo acordado en la fecha ya incluso refirió también el Magistrado Ramiro, sin embargo concluyo en el mismo sentido que lo propone el Magistrado ponente, es cuanto</p>
---	---

	Magistrado Presidente.
--	------------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrado Raciél García, Magistrado Ramiro Lara
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS	Señor presidente compañeras magistradas, compañero magistrado, en relación con la manifestación de mi compañero Magistrado Raciél García, coincido con él en el sentido de que efectivamente ya se había dado por cumplida la resolución, yo inclusive ponderé no entrar al estudio de la providencia en razón de situación, más sin embargo decidí que era conveniente que entramos porque finalmente somos un órgano colegiado, entonces de alguna manera el cumplimiento que se había dado la resolución había sido realizado por el Magistrado ponente, pero yo considere que no estaba, que era procedente que como órgano colegiado en resolución colegiada se entrara al estudio de las mismas, más sin embargo quiero aclarar que pues estamos en similitudes criterios.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrado Lara, ¿Alguna otra consideración?, yo le pediría nada más al Señor Secretario tomara nota y en su caso al Magistrado Raciél García hiciera llegar el voto concurrente a efecto de que podamos hacer el enlace correspondiente y yo le pediría al Señor Secretario tome la votación correspondiente.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto y de igual forma voto concurrente.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto por lo que me permitiría agregar en los siguientes instantes mi voto concurrente.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor por ser Proyecto propio.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la presencia de dos votos concurrentes, Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario le pediría de favor dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-078/2016, promovido por el C. Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA.</p> <p>SEGUNDO.- Resulta procedente la vía PER SALTUM intentada por el actor, en términos del considerando III de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el impetrante.</p> <p>CUARTO.- En consecuencia, se CONFIRMA la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con el número SG/169/2016, mediante la cual se informa el rechazo de las propuestas de candidaturas a la posición número cuatro de las Regidurías que registra dicho partido en el ayuntamiento de Pachuca Hidalgo, y se designa dicha posición en términos de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral local ordinario 2015-2016.</p> <p>QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto por el actor, por oficio con copia certificada a la Autoridad Responsable, además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Jurisdiccional</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, le pido sírvase a continuar con la orden del día.

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-079/2016, promovido por los CC. Omar Cortes Osorio y Otros, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y otras autoridades.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:</p>	<p>Con su venia Magistrado Presidente:</p> <p>Presento ante este Pleno el Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-079/2016 promovida por Omar Cortes Osorio y otros, en su carácter de aspirantes a precandidatos al ayuntamiento de Tepejí del Río de Ocampo por parte del Partido Acción Nacional.</p> <p>A efecto de poner en contexto el asunto, señalaré algunos ANTECEDENTES:</p> <p>Derivado de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos del PAN para contender en los ayuntamientos del Estado, se presentaron una serie de actos, y dado que los actores no son militantes del partido, tenían que acreditar ciertos requisitos; por tanto se les notificó que no contaban con la aprobación del Comité Directivo Estatal para participar en el proceso de selección, y de ahí se generaron los diversos cuestionamientos.</p> <p>Los actores presentaron Inconformidad partidista en contra de la negativa citada, y juicio ciudadano ante este Tribunal para reclamar la omisión de resolución a ese Juicio de inconformidad intrapartidario.</p> <p>El 19 de mayo este Tribunal emitió resolución dentro del expediente TEEH-JDC-051/2016 estableciendo la improcedencia de la vía per saltum y ordenando a la instancia interna resolviera la controversia.</p>
---	---

El órgano interno resolutor determinó sobreseer la inconformidad porque el Instituto Electoral no otorgó registro a la planilla en ese municipio.

Derivado de las sentencias de la Sala Toluca, el Instituto otorgó registro a la planilla postulada por el PAN en ese municipio, lo cual impugnaron los actores con base en las presuntas irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos.

Al resolver el expediente TEEH-JDC-065/2016, este Tribunal Electoral emitió sentencia en la que desechó de plano el medio de impugnación por falta de legitimación e interés jurídico de los actores.

Es importante señalar que ni las resoluciones de las inconformidades internas, ni las sentencias de este Tribunal fueron impugnadas por los actores, por lo que han quedado firmes.

Ahora, los demandantes comparecieron por escrito ante el partido a fin de solicitar información relativa al proceso interno de selección de candidatos, a lo cual, la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN formó el expediente CJE/JIN/066/2016, y determinó desechar de plano la inconformidad de los actores por considerar que su solicitud es cosa juzgada.

Inconformes con ello, promovieron el juicio ciudadano que hoy resolvemos, y del cual propongo al Pleno desechar la demanda dado que ha precluido su derecho de acción.

En efecto, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas de éste se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Conforme a los criterios de la Suprema Corte y de la Sala Superior, la preclusión es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto, y se actualiza, entre otras, cuando se ha ejercido ya una vez, válidamente, la facultad de acción.

En el proyecto se razona que resulta jurídicamente inviable presentar una demanda cuando contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las de la otra; que se atribuya a la misma autoridad u órgano responsable el acto reclamado,

	<p>y la manifestación de agravios sea igual.</p> <p>Es por ello que se propone DESECHAR DE PLANO la demanda del juicio que nos ocupa.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega, Señoras y Señores Magistrados queda a nuestra disposición el proyecto que presenta la Magistrada Mixtega, si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-079/2016, promovido por los CC. Omar Cortes Osorio y Otros, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando Segundo de esta resolución.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral y Comisión</p>
----------------------------	---

	<p>Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal en Hidalgo, todos del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.</p> <p>Es todo Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo; respecto al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-005/2016, promovido por el C. Héctor Herrera Ocampo, en contra de actos anticipados de campaña realizados por el candidato Reynaldo Beltrán Hernández del Partido Político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Gracias Presidente, compañera y compañeros Magistrados, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEH-PES-005/2016 iniciado con motivo de la denuncia presentada por HÉCTOR HERRERA OCAMPO Candidato Independiente al municipio de Apan, Hidalgo, por actos presumiblemente anticipados de campaña realizados por el candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano en dicho municipio REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ.</p> <p>El quejoso aduce que constituye un acto anticipado de campaña, la publicación de un mensaje político por parte de Reynaldo Beltrán Hernández en el que aparentemente son sus cuentas personales de Facebook y Twitter previo a la concesión de su registro como candidato por parte del Instituto Estatal Electoral, es decir antes del día 23 de abril</p>
--	--

de 2016.

En el mensaje se anuncia: el inicio a la campaña por la presidencia municipal en Apan manifestando su beneplácito por encabezar el proyecto.

Para acreditar su afirmación el quejoso, aportó a su denuncia las pruebas técnicas consistentes en seis impresiones de capturas de pantalla que carecen de elementos circunstanciales de suma importancia, como lo es la fecha y hora cierta en que fueron tomadas; aunado a que afirma que se percató de la publicación en los primeros minutos del día 23 de abril del año en curso y presentó su denuncia hasta el día 05 de mayo siguiente; lo cual se contrapone con lo plasmado en la diligencia de inspección realizada por el órgano administrativo en uso de sus facultades de investigación, en la que se levantó acta circunstanciada para verificar la existencia de tales mensajes, constatando que a pesar de haber encontrado las plataformas electrónicas de Facebook y Twitter al parecer a nombre de "REYNALDO BELTRÁN" no pudo apreciar la existencia de la publicación denunciada.

Por ello, en el cuerpo de la resolución se analizan temas en relación al fundamento legal de las funciones que tiene a cargo la autoridad administrativa electoral encargada del desarrollo y de la vigilancia del actual proceso electoral, el marco normativo aplicable que rige particularmente el inicio y conclusión de las campañas electorales y algunas consideraciones retomadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al uso de la internet y específicamente de las llamadas redes sociales Facebook y Twitter.

Al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada se concluye que existe deficiencia probatoria en los elementos demostrativos aportados por el denunciante y las realizadas por el Instituto Estatal Electoral, ya que atendiendo a los lineamientos de valoración establecidos en el artículo 324, del Código Electoral de la entidad, no se tiene la plena certeza de la existencia de tales publicaciones, y que las mismas hayan sido realizadas por parte del denunciado REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ y menos aún que se hayan efectuado con antelación al 23 de abril del año en curso, que es la fecha en la que dieron inicio las campañas electorales; ello sin dejar de mencionar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la

	<p>sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de esta anualidad emitió el acuerdo CG/080/2016 en la que se concedió a REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Apan, Hidalgo por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Ante tales consideraciones se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.</p> <p>Es cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega, es la propuesta que pone a nuestra consideración la Magistrada Mixtega, compañera, compañeros Magistrados si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario proceda a tomar la votación correspondiente</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-005/2016, promovido por el C. Héctor Herrera Ocampo; se resuelve:</p> <p>UNICO: Se declara inexistente la violación denunciada, en</p>
-----------------------------------	---

	<p>consecuencia, REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ no es administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.</p> <p>Notifíquese y cúmplase. Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario le pediría de cuenta con la siguiente asunto listado para el día de hoy
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-006/2016, promovido por el C. Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en contra de la entrega de propaganda contraria a la ley electoral por parte del candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano Fermín León Alcalá.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADO MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Con su permiso, doy cuenta a ustedes con el proyecto con relación al expediente TEEH-PES-006/2016 relativo a la denuncia presentada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN ante el Consejo Municipal Electoral en Atotonilco de Tula, Hidalgo, esta persona tiene acreditada su carácter de representante propietario ante ese Consejo por parte del partido político que he mencionado que es el partido político nacional morena la denuncia versa en términos siguientes aduce que en la fecha señalada para la apertura de campaña en el evento de apertura de campaña del candidato a presidente municipal que responde al nombre de Fermín León Alcalá el candidato entregó al término de la apertura de campaña de su evento apertura campaña entregó propaganda electoral</p>
---	--

impresa utilitaria de material no textil está la cita textual a lo que se refiere en concreto es a la entrega de cubetas de plástico con el logo del partido movimiento ciudadano y el nombre del candidato, el 5 de mayo el secretario del Consejo municipal electoral en seguimiento a esta denuncia llevó a cabo la verificación en la página de el candidato Fermín León Alcalá en Facebook para verificar si efectivamente existían las fotografías que como medio de prueba presentó el denunciante.

Debo decir que en esas fotografías que aparecen en blanco y negro no se aprecia evidencia de lo que aducen si acaso de manera muy poco claro pudiera verse una cubeta en posesión de una, lo que puede parecer una cubeta en posesión de una señora sin embargo no hay elementos de convicción que puedan confirmar que se trata de ese evento en esa fecha de este proceso electoral relativos a la persona quienes se atribuyen y se trata de una cubeta lo que repito, de manera muy obscura pudiera apreciarse por otro lado cuando el secretario ejecutivo en funciones de oficial electoral realizan inspección en la página de Facebook para verificar si efectivamente encontraba es evidencia no encontró la fotografía aducida por lo que procedió a levantar el acta circunstanciada correspondiente

El 23 de mayo de 2016 el secretario ejecutivo del Instituto estatal electoral tuvo por presentada la denuncia quedó registrada se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos misma que se celebró el 27 de mayo del presente año compareció el denunciante compareció el candidato a presidente municipal y en ese acto el candidato a presidente municipal nombró como su representante legal a Miguel Rodríguez Flores quien además es también representante propietario del partido movimiento ciudadano, en el turno que les fue ha asignado cada uno hizo uso de la voz ratificaron sus correspondientes escritos su ofrecimiento de pruebas se desahogaron las evidencias que habría consistente en las fotografías que he referido de la página en Facebook y cada uno en su orden formularon alegatos.

Una vez que fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente se integró el que ya he mencionado con el número 006 y después de que analizamos concienzudamente el expediente, se llega a la conclusión de que de los elementos objetivos y subjetivos de la presunta infracción dentro del presente procedimiento

	<p>especial sancionador se estima que no ha queda acreditada la conducta de carácter prohibitiva imputada al candidato a Presidente municipal por el municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo que responde al nombre de Fermín León Alcalá, consistente en haber repartido durante el evento de apertura de campaña propaganda impresa utilitaria de material no textil por lo que no puede ser impuesta sanción alguna al denunciando sin que ello implique la posible comisión de faltas similares siendo uno de las fines el de disualir la posible comisión de faltas en este procedimiento al no haberse encontrado existencia de la conducta que he mencionado se propone no sancionar al a candidato presente municipal por el partido movimiento ciudadano en el municipio Atotonilco de Tula Hidalgo, es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas Gracias Magistrada María Luisa Oviedo, Señoras y Señores Magistradas queda a nuestra consideración la propuesta hecha por la Magistrada Oviedo, si tiene algún comentario.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su gusto Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: El Proyecto es propio.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-006/2016, promovido por el C. Eduardo Giovanni Villeda Marañón, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-006/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA.</p> <p>SEGUNDO.- No queda acreditada la conducta de carácter prohibitiva imputada a FERMÍN LEÓN ALCALÁ, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, consistente en haber repartido durante el evento de apertura de campaña propaganda impresa utilitaria de material no textil.</p> <p>TERCERO. Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los termino previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
---	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Secretario, solicito respetuosamente dé cuenta con el siguiente asunto listado para esta sesión.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Magistrado Presidente: El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-007/2016, promovido por el C. José Guadarrama Márquez, en contra de la calumnia en contra de su persona por el candidato a Gobernador por el PRI, Omar Fayad Meneses.</p> <p>Es cuanto.</p>
---	---

**MAGISTRADO
PRESIDENTE:**

Gracias Señor Secretario, buenas tardes nuevamente señoras y señores magistrados antes de iniciar quisiera agradecer también a aquellos que nos hacen favor de seguirnos por primera ocasión a través del canal del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través de YouTube, hoy estamos transmitiendo por primera vez en vivo y agradecemos la asistencia de quienes nos hacen favor de la visita.

Pongo a su consideración el proyecto relativo al expediente TEEH-PES-007/2016 formado con motivo del escrito presentado por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra de Omar Fayad Meneses, pues a decir del denunciante, el candidato al mismo cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, contravino el artículo 127 del Código Electoral al difundir dolosamente calumnias y difamaciones en su contra.

Con motivo de lo anterior se instauró en el Instituto Estatal Electoral el procedimiento especial sancionador electoral identificado con la clave IEE/SE/PASE/026/2016, en que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares bajo el argumento de que el hecho denunciado había cesado.

Una vez integrado el expediente de referencia, se remitió a este Tribunal Electoral, quedando registrado con la clave TEEH/PES-007/2016, cuyo proyecto de sentencia ahora someto a su consideración.

En el mismo se ha establecido que este Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por José Guadarrama Márquez, toda vez que se aduce contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, dentro del proceso electoral ordinario para la elección de candidato a gobernador; por lo que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Pleno, consiste en dilucidar si en el caso se acredita o no la comisión de la conducta, y si ésta es o no constitutiva de infracción conforme a las disposiciones legales de carácter electoral.

En el fondo del asunto, examiné en primer término el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, que resulta de la vinculación de los artículos 41 –segundo párrafo, fracción III, apartado C– y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 127 fracción I, 324 y, fracción II del 337 al 342 del Código Electoral, de los que se infiere: el plazo para la duración de las campañas electorales; las obligaciones de los partidos políticos, los ciudadanos, militantes, aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en materia de campañas; el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador y, la recepción del expediente en este Tribunal Electoral.

Acto seguido se valoraron los medios de prueba aportados por el denunciante, los cuales consistieron específicamente en notas publicadas en dos periódicos impresos de circulación estatal, es decir en La Crónica de Hoy en Hidalgo y Milenio Hidalgo; así como notas publicadas en dos periódicos digitales, denominados Quadratín Hidalgo y El Independiente de Hidalgo.

Posteriormente realicé un análisis conjunto, conforme a los principios de la lógica que me permitió determinar el alcance demostrativo de esos medios de prueba, a efecto de estar en posibilidad de acreditar o no la infracción en materia de normas de propaganda electoral, así como la presunta responsabilidad del candidato Omar Fayad Meneses.

Establecí en el proyecto que ahora someto a su consideración que, para tener por integrada la infracción administrativa referida por José Guadarrama Márquez, es indispensable acreditar los elementos que se desprenden de la prohibición legal respectiva, prevista concretamente en el artículo 127 fracción I, en relación con el diverso 302 fracción VI, ambos del Código Electoral; los cuales son los siguientes:

- a).- Que la persona a quien se atribuya la conducta, tenga el carácter de candidato de un partido político; y,
- b).- Que dicho candidato difunda por cualquier medio expresiones que calumnien a otra persona.

A decir del denunciante, los anteriores elementos se

actualizarían porque atribuye a Omar Fayad Meneses – candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”–, haberse reunido con líderes de opinión a quienes les expresó calumnias y difamaciones vinculadas con José Guadarrama Márquez, al atribuirle que se encontraba negociando dinero a cambio de que él o el candidato del Partido Acción Nacional declinaran su candidatura para el mismo cargo de elección popular; expresiones que fueron difundidas por diversos medios de comunicación masiva, impresos y electrónicos.

Sin embargo tal y como se analizó en el proyecto que les comento, tal conducta denunciada no fue acreditada de manera integral.

Si bien es cierto, el primer elemento consistente en que la persona a quien se atribuya la conducta, tenga el carácter de candidato de un partido político, está dirigido a sostener que Omar Fayad Meneses candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo dentro del proceso electoral 2015-2016; ese tópico se tuvo por plenamente satisfecho en virtud de ser un hecho notorio y conocido, y que por ende no requirió prueba que lo sustente, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral de la Entidad.

Incluso, para tal efecto sirvieron de sustento la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.”, y las diversas emitidas por la autoridad federal en materia electoral, con los rubros: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO.” y “HECHO NOTORIO. CONCEPTO.” también.

En ese tenor, se concluyó que en el caso que se resuelve, el primer elemento de la conducta infractora denunciada, atribuida a Omar Fayad Meneses, está debidamente satisfecho al constituir un hecho notorio, el antes nombrado tiene el carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, dentro del proceso electoral 2015-2016; esto es de esa manera porque al encontrarnos en el desarrollo de dicho proceso, y estar en período de campaña electoral, se ha difundido en todos los medios de comunicación tal carácter de la persona a quien se atribuye la conducta denunciada, y por ende no se requiere mayor análisis para sostener la satisfacción del primer elemento en examen.

Sin embargo, por cuanto hace al segundo elemento de la

conducta denunciada por José Guadarrama Márquez, consistente en que dicho candidato, por cualquier medio difunda expresiones que calumnien a otra persona, el mismo no está satisfecho en el asunto que se resuelve.

Por principio, se analizó que el artículo 360 del Código Electoral recoge el principio de la carga de la prueba, cuyo sustento deriva de que en Derecho, lo normal se entiende que está probado; y, aquello prohibido es lo que debe demostrarse, por ende, quien invoca algo que rompe en la permisión del Estado, debe probarlo; esto es, "el que afirma está obligado a probar".

Asimismo, se tomó en cuenta que el Código Electoral invocado, prevé la infracción administrativa en análisis, sin que defina lo que debe entenderse por "difundir" y por "calumnias". Por ende, a efecto de examinar la hipótesis prohibitivo-normativa atribuida a Omar Fayad Meneses, se estableció en el proyecto, que la expresión "difundir", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa extender, esparcir, propagar físicamente, divulgar.

Es decir, que para que se satisficiera la conducta denunciada, era necesario que Omar Fayad Meneses, con el carácter de candidato que ya se tuvo por satisfecho, divulgue o exponga a otros, por cualquier medio, la calumnia dirigida a otra persona, que según el denunciante se refirió a José Guadarrama Márquez y al Partido Acción Nacional, quien tendría la calidad de persona jurídica.

Cierto es que, como lo refiere el denunciante, se tiene por acreditado que el candidato Omar Fayad Meneses se reunió con diversos líderes de opinión, lo que en sí mismo no constituiría ninguna falta administrativa que deba ser motivo de examen; por ende, es el contenido de lo que ahí haya expresado, lo que constituye en el caso concreto la materia de la prueba a cargo del denunciante.

En ese sentido, asevera José Guadarrama Márquez que derivado de tal reunión, el dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se difundió por medios de comunicación masiva, impresos y electrónicos o digitales, diversas expresiones calumniosas y difamantes en su contra, cuya fuente original fueron las manifestaciones expresamente emergidas de Omar Fayad Meneses.

Sin embargo, por cuanto a la naturaleza de los medios de prueba aportados por el denunciante, se advirtió que es idéntica y por ende resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho que se imputa a Omar Fayad Meneses, lo que llevaría al Pleno de este Tribunal Electoral a declarar infundada por insuficiencia de pruebas la queja interpuesta por José Guadarrama Márquez y en consecuencia inexistente la infracción denunciada.

Efectivamente, del primer medio impreso que obra en autos, consiste en el periódico titulado "La Crónica de Hoy en Hidalgo" y cuya publicación del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en cuya primera plana se aprecia una nota con el título "*Adiós para Francisco Xavier Berganza anticipa Omar; negociaciones*", de cuyo contenido se lee que, a decir del editor, Omar Fayad Meneses aseveró que en las próximas horas (siguientes a esa publicación) el aspirante del Partido Acción Nacional, Francisco Xavier Berganza, declinaría por el Partido de la Revolución Democrática.

Y, al pasar a la página 4 (a la cual remite esa nota de primera plana), se advirtió que la nota continúa en el sentido de que, a decir de la editora Rosa Gabriela Porter, Omar Fayad Meneses constituyó la fuente original que sostuvo que el aspirante del Partido Acción Nacional, Francisco Xavier Berganza, declinaría por el Partido de la Revolución Democrática; dicha reportera también asentó que fue Omar Fayad Meneses quien tuvo la iniciativa de aseverar la existencia de tal negociación por la cantidad de cincuenta millones de pesos.

Por el contrario, del diverso medio impreso publicado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, titulado "Milenio Hidalgo", se desprende una nota en primera plana con el título "*El viernes van a anunciar quién le llegó al precio a quién", dice el priísta. Pide Guadarrama 50 mdp a AN para declinar: Fayad*"; y dicho encabezado remite a la página 8, de cuya lectura se desprende en esencia que el editor Alejandro Reyes asevera que Omar Fayad Meneses refirió que terceras personas aseveran que José Guadarrama Márquez pedía a Francisco Xavier Berganza Escorza cincuenta millones de pesos para declinar en su favor la candidatura.

De la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación masiva denominado Quadratín Hidalgo, se

desprende que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se difundió una nota titulada "*Vale 50 mdp la declinación de Guadarrama o Francisco Xavier: Fayad'*"; y, de la lectura al contenido de dicho título se desprende esencialmente que la editora Daniela Andrade publicó que fue Omar Fayad Meneses quien de origen afirmó que el Partido Acción Nacional debía dar por lo menos cincuenta millones de pesos a José Guadarrama Márquez para declinar la candidatura a la gubernatura.

Y, finalmente, de la diversa liga electrónica correspondiente al medio de comunicación masiva denominado El Independiente de Hidalgo, se desprende que el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se difundió una nota titulada "*Declinación perredista o panista vale 50 mdp: Fayad'*", de cuyo contenido se desprende que en esencia que el editor José Manuel Martínez afirma que Omar Fayad Meneses refirió que terceras personas aseveran la existencia del precio puesto por José Guadarrama Márquez para declinar la candidatura en comento a favor de Francisco Xavier Berganza de cincuenta millones de pesos.

Pues bien, cierto es que tales notas periodísticas tienen la misma naturaleza y de manera individual valor de indicio; sin embargo al desconocerse la autenticidad de la fuente de la información difundida, no pueden tener alcance demostrativo pleno si no están relacionados con otras probanzas, en virtud de que Omar Fayad Meneses no refirió en su contestación de demanda que él hubiera sido el origen de tales aseveraciones publicadas en los referidos medios de comunicación masiva.

Antes bien, la información difundida refiere Omar Fayad Meneses no tuvo origen en su opinión personal, sino que se constituyó en todo caso como un referente de terceros, como se corrobora con las notas periodísticas publicadas por el medio impreso titulado "Milenio Hidalgo" y el medio digital denominado El Independiente de Hidalgo, ya que de su contenido se desprende que la información difundida por el candidato a gobernador por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo" no tuvo origen en su opinión personal, sino que se constituyó como un referente de terceros.

Así las cosas, para que la infracción administrativa atribuida se actualizara, era necesario que fuera Omar Fayad Meneses la fuente original de la información

difundida, lo que no está acreditado con las notas periodísticas impresas y electrónicas aportadas por el denunciante, pues las publicaciones en comento solo acreditan que su contenido tuvo efectiva realización en el modo, tiempo y lugar pues las mismas aparece, más no son medios de convicción idóneos para demostrar los hechos que en ellas se contiene, al no tener la calidad de documental pública a que se refiere el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Máxime que resulta claro que los emisores de las referidas notas periodísticas, no tienen fe pública; y, por ende, los hechos que de ahí se consignaron atribuidos a Omar Fayad Meneses como fuente original no pueden tenerse por ciertos en tanto no estén acreditados con medios de prueba de diversa naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se somete a consideración de este Honorable Pleno, que el contenido de la nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación o investigación personal de su autor, no pueden convertirse en un hecho público y notorio, pues aun cuando la nota no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de ésta solamente es imputable al autor de la misma, mas no a quienes se haya involucrado en la noticia correspondiente.

Adicionalmente, se señala en el proyecto que someto a su consideración, que no debe perderse de vista que José Guadarrama Márquez asevera que Omar Fayad Meneses es la fuente original de la información difundida por los medios de comunicación que nos hemos referido; pero se tomó en consideración que ello fue desmentido por el denunciante en comento y que las notas periodísticas publicadas en el medio impreso titulado "Milenio Hidalgo" y el medio digital denominado El Independiente de Hidalgo, corroboran que la información difundida por Omar Fayad Meneses, no tuvo origen en la opinión personal de éste, sino que se constituyó como un referente de terceros.

De ahí que el contenido de las restantes notas periodísticas, publicadas en el medio impreso titulado La

Crónica de Hoy en Hidalgo y en el medio digital denominado Quadratín Hidalgo, para alcanzar valor convictivo, debieron estar apoyadas en otros medios de prueba que revelaran, aun indiciariamente, que efectivamente el candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional fue quien personal y originalmente atribuyó a José Guadarrama Márquez la negociación que se indica en dichas notas.

Criterio que es sostenido incluso en la jurisprudencia de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." que sirvió de sustento para el suscrito en el sentido apuntado.

En otro orden de ideas, señaló también que el denunciante atribuyó a Omar Fayad Meneses haberlo difamado con lo publicado por los medios masivos de comunicación afectos a este asunto, sin embargo lo anterior no constituye materia de análisis en virtud de que, atentos al principio de legalidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 127 fracción I del Código Electoral, no contempla la "difamación" como característica de la infracción administrativa en análisis.

Finalmente, con el apoyo en el artículo 324 del Código Electoral, no se tiene por plenamente acreditado que el candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", Omar Fayad Meneses, haya difundido por cualquier medio expresiones calumniosas en contra de José Guadarrama Márquez, como éste lo afirmó en su denuncia inicial, pues existe insuficiencia de pruebas para tener por satisfecho este hecho, y ante tal incomprobación, en una prelación lógica lo procedente es declarar INEXISTENTE la queja que motivó incoar el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, y en consecuencia inexistente la infracción denunciada.

Esto es cuanto, compañeras, compañeros magistrados el proyecto que someto a su consideración, si alguno de ustedes tiene algún comentario que se haga al respecto quedo a sus órdenes.

De no ser así le pediría al Señor Secretario tome la votación correspondiente.

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-007/2016, promovido por el C. José Guadarrama Márquez, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-007/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Omar Fayad Meneses como candidato al mismo cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso electoral 2015-2016.</p> <p>SEGUNDO.- Es INEXISTENTE –por insuficiencia de pruebas– la queja que motivó incoar el presente Procedimiento Especial Sancionador, y en consecuencia es inexistente la infracción denunciada por José Guadarrama Márquez, con el carácter señalado en el punto que antecede.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.</p>
---	---

	<p>CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario le pediría por favor siga con la orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez; respecto al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-008/2016, promovido por el C. Javier Martínez López, en contra de diversas violaciones a la legislación electoral por parte del Partido Morena, en relación con la propaganda electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Magistrado Raciél García tiene el uso de la voz
-------------------------------	---

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Con su permiso Magistrado Presidente</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente TEEH-PES-008/2016, conformado con motivo de la queja presentada por presentado por Javier Martínez López en su carácter de representante propietario del Candidato Independiente JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO por el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo y, en contra de VICENTE CALDERÓN candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo por el partido MORENA así mismo contra actos que el alude o atribuye a dicho instituto político, es decir a MORENA por considerar que incurrieron en infracciones a la normativa electoral local.</p> <p>El quejoso aduce que el partido MORENA ha realizado violaciones a la legislación electoral, por estar distribuyendo un tríptico en el cual aparece el candidato a Presidente Municipal VICENTE CALDERÓN junto al ex candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, lo cual considera que posiciona la imagen de dos personas. Asimismo, se duele de que en el tríptico se omitió referir el nombre completo del candidato a Presidente Municipal, que no se señala a qué municipio</p>
--	--

hace referencia la propaganda electoral y que no contiene el logotipo de que dicho elemento sea reciclable.

Para la acreditación de tales hechos en el sumario obran como pruebas, 6 fotografías contenidas dentro de una memoria USB; un ejemplar original del tríptico referido, y un acta circunstanciada realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huasca en el que se da fe de que no existe la distribución de tríptico alguno ni encontraro triptico alguno en el recorrido que hace esa autoridad electoral.

Por esas circunstancias, lo que se va a dilucidar en el presente asunto es si estas conductas son violatorias de algún precepto jurídico de la normatividad electoral del estado.

Partiendo de lo anterior, en el proyecto respecto a que en el tríptico no se aprecia a qué municipio se invita a votar por MORENA, debe aclararse que, en el referido elemento, en dos ocasiones, se encuentra la referencia al gentilicio de los habitantes de Huasca de Ocampo, pues en una frase se lee "*Habrá trabajo para los Huasquenses*" y en otra "*Mejoramiento de seguridad de los Huasquenses*", por lo que no deja lugar a duda de que el candidato hace alusión evidentemente a los habitantes del municipio de Huasca de Ocampo.

Respecto a que el tríptico no contiene el símbolo del reciclaje, ha de precisarse que no es una disposición obligatoria de acatar sino preferente, sin que pueda con ello establecerse que el referido tríptico viola la normatividad electoral local, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que dispone que **preferentemente** deberá elaborarse la propaganda impresa con materiales reciclados o biodegradables.

Todo ello aunado al contenido propiamente del acta circunstanciada que referia yo levanto el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo en el que evidentemente ellos se percatan y dan fe de que no existe esta distribución aunado también a que el propio partido político de MORENA niega la confección la autoridad y por supuesto la atribución de estas conductas referidas por la queja del denunciante

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar la

	<p>INEXISTENCIA de la violación denunciada en razón de la insuficiencia de medios probatorios que comprueben la atribución de la conducta referida al candidato VICENTE CALDERÓN o al partido MORENA; pues del análisis de los medios probatorios estos no arrojan con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que supuestamente ocurrieron los hechos, aunado a que el actor tampoco lo señala y mucho menos lo acredita.</p> <p>Por esas razones se propone declarar en este proyecto la inexistencia de la violación denunciada.</p> <p>Este es el proyecto compañeras y compañeros magistrados</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrado Raciél García, compañeras, compañeros Magistrados, queda a su disposición el proyecto, si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario, sea tan amable en dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-</p>
-----------------------------------	--

	<p>PES-008/2016, promovido por el C. Javier Martínez López; se resuelve:</p> <p>PRIMERO. - Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-008/2016, formado con motivo de la queja presentada por Javier Martínez López, en su carácter de representante propietario del Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO en contra del Partido Morena y su candidato VICENTE CALDERÓN.</p> <p>SEGUNDO.- Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese y cúmplase. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas; respecto al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-009/2016, promovido por el C. Leovigildo Gayosso Riveros, en contra del C. Fortino González Cabrera por supuestos actos de molestia en contra del Partido del Trabajo.</p> <p>Es todo Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	Con su autorización Magistrado Presidente, pongo a consideración de este pleno el proyecto resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEH-PES-009/2016 promovido por Leovigildo Gayosso Riveros en su carácter de representante del partido trabajo ante el
---	---

consejo municipal electoral del Acaxochitlán, presentando queja en contra de Fortino Gonzalez Cabrera y del Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de denuncia fechado el veintiuno de mayo del presente año, Leovigildo Gayosso Riveros, presenta denuncia ante el Presidente del Consejo Municipal de Acaxochitlán Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral señalando que Fortino González Cabrera, se ha ostentado como representante del Partido del Trabajo en conjunto con el Partido Revolucionario del Institucional ha realizado diversos actos de molestia hacia la campaña de la candidata, aunado a que en fecha 19 de mayo, colocó una lona en el domicilio ubicado en la Calle Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro, en Acaxochitlán, Hidalgo, en la cual hace un llamado a los militantes del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata a Presidenta Municipal Rocío Jaqueline Sosa Jiménez por el Partido Revolucionario Institucional, además se colocaron diversos domicilios del municipio, en la misma fecha, lonas con el mismo contenido.

Por lo que respecta a la fijación de la litis se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Fortino González Cabrera así como al Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos de molestia en contra del Partido del Trabajo y de su candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

En relación con los medios probatorios desahogados en medio probatorio medular vendría a ser precisamente una diligencia realizada por el consejo municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, donde se tuvo a la vista una lona con las características precisadas en dicha diligencia donde obra tanto el logotipo emblema del partido trabajo como logotipo emblema del partido revolucionario institucional y darse una supuesta invitación para que una supuesta severación para que los militantes del partido trabajo apoyen a la candidata a presodenta municipal del partido revolucionario institucional

Con fecha 30 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de contestacion, pruebas y alegatos, en la cual, no compareció el quejoso por lo que se tuvo por precluido su derecho para resumir los hechos de su queja y para relacionar y fortalecer sus pretensiones.

	<p>Quiero hacer razón en el sentido de que para efectos de acreditación de la elección, de la infracción se tomaron en consideración, se hizo un estudio del contenido los artículos 126, 127, 337 del código electoral del estado de Hidalgo y se llega a la conclusión, tomando en consideración las características del procedimiento especial sancionador de que deben de ser de estricto sentido para poder establecer la sanción se debe de tener por acreditada la infracción y si hacemos un estudio en el sentido literal de la ley por cuanto el catálogo de infracciones y por cuanto a los límites de la propaganda electoral bueno pues se concluye el no encuadramiento de la conducta a ninguna de las infracciones establecidas por la ley y en consecuencia se considera que se tiene por no acreditada la infracción motivo por el cual evidentemente se tiene por, al no tenerse por acreditada la infracción se tiene por no acreditada la responsabilidad de Leovigildo Gayosso Riveros, así como del partido revolucionario institucional.</p> <p>Quiero agregar que la instrumental de actuaciones se desprende que no existe un solo medio indiciario de prueba que señale a Leovigildo, a Fortino González Cabrera como la persona que colocó las lonas ni tampoco se hace una identificación de los personas que pudieron haber colocado, la lona principal se encuentra en un domicilio que es aparentemente destinado a la casa-habitación, no se acredita si esté habitado si haya personas en su interior ni quiénes tengan acceso al mismo, en consecuencia tanto por la forma de las circunstancias de colocación de la lona como por las características propias de la misma se debe de tener a criterio de esta ponencias por no acreditada la infracción.</p> <p>Es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Magistrado Ramiro Lara, Señoras y Señores Magistrados si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del</p>
-----------------------------------	---

	<p>Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el C. Leovigildo Gayosso Riveros; se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-009/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por Leovigildo Gayosso Riveros, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo.</p> <p>SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- Al haberse considerado inexistente la infracción en base a los motivos expuestos en el considerando respectivo se tiene por no acreditada la responsabilidad de Fortino González Cabrera.</p> <p>CUARTO.- Al no haberse acreditado la infracción, no ha lugar a tener por acreditada la culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.</p> <p>SEXTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p>
----------------------------	---

	Es cuanto Presidente.
--	-----------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el asunto listado para esta sesión.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada; respecto al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-011/2016, promovido por el C. Jorge Antonio Baptista González, en contra del Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y Coordinar General del COPLADEHI y el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo por probable comisión de hechos violatorios a la Legislación electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias Señor Presidente con el permiso de mis compañeros Magistrados someto a su consideración.</p> <p>Someto a su consideración el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número TEEH-PES-011/2016, del cual previamente les fue circulado el correspondiente proyecto y que fue interpuesto por el representante propietario del partido Movimiento ciudadano acreditado ante el Consejo municipal electoral de Tula de Allende, Hidalgo, que responde al nombre de Jorge Antonio Baptista González, en el que denuncia hechos que considera posiblemente constitutivos de infracciones electorales atribuidos al presidente municipal constitucional de Tula de Allende Hidalgo; al secretario de planeación, desarrollo regional y metropolitano y coordinador general del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo COPLADEHI; y, al Procurador General de justicia del Estado.</p> <p>Hago la aclaración que no haré mención de los nombres de los denunciados sino únicamente de sus cargos, en respecto a la presunción de inocencia que como regla de</p>
---	---

	trato procesal, debe cumplirse, sin embargo, obran en el expediente y son hechos notorios para nosotros y conocidos de todos.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrada María Luisa Oviedo, queda a su consideración el proyecto presentado por la Magistrada Oviedo, si hay algún comentario. De no ser así Señor Secretarios Sírvase a tomar la votación correspondiente.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Presidente: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto. Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del Proyecto. El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-065/2016, promovido por el C. Omar Cortes Osorio y Otros; se resuelve: PRIMERO: Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por OMAR CORTES OSORIO, CARLOS ARTURO REYES GARCÍA, MARIA DE LOURDES DELGADILLO TREJO, BLANCA VERÓNICA OBREGÓN GARCÍA, JUAN ANTONIO GUADARRAMA ORTÍZ,
----------------------------	--

JORGE LUIS ZERBONI ORTÍZ, LILIA MARTÍNEZ TEJADA, ANA MARÍA TAFOLLA BARRERA, ERIK ULISES CHAVEZ NARVAEZ, HECTOR MIGUEL MOLINA VAZQUEZ, ANA ELENA GUADALUPE DOMINGUEZ ALCANTARA, LORENA ELIZABETH PETREARCE GRANADOS, JOSAFAT NARVAEZ SORIA, BERNARDO ALMAZÁN VEGA, SANDRA BERENICE GARCÍA ORTÍZ, MARÍA GUADALUPE MENDOZA CANO, MARIO ALBERTO REYES NUÑEZ, ARTURO ANAYA CALIXTO, VERÓNICA PRIETO JUAREZ, VIRGINIA DAMIAN MOLINA, JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ y ULISES CHAVEZ CADENA.

Por las razones expuestas en el apartado B.2 del Considerando Segundo de esta resolución, se desecha de plano el medio de impugnación presentado por Carlos Arturo Reyes García, María de Lourdes Delgadillo Trejo, Blanca Verónica Obregón García, Jorge Luis Zerboni Ortiz, Lilia Martínez Tejada, Ana María Tafolla Barrera, Héctor Miguel Molina Vázquez, Lorena Elizabeth Petrearc Granados, Bernardo Almazán Vega, María Guadalupe Mendoza Cano, Arturo Anaya Calixto, Virginia Damián Molina y Ulises Chávez Cadena por carecer de legitimación para accionar en este Juicio, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Por lo expuesto en el apartado **B.3** del Considerando Segundo de esta resolución, se desecha de plano el medio de impugnación presentado por Omar Cortes Osorio, Juan Antonio Guadarrama Ortiz, Erik Ulises Chávez Narváez, Ana Elena Guadalupe Domínguez Alcántara, Josafat Narváez Soria, Sandra Berenice García Ortiz, Mario Alberto Reyes Núñez, Verónica Prieto Juárez, José Luis Sánchez Hernández, porque el acto impugnado no afecta su interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a los actores personalmente en el domicilio señalado en su escrito recursal y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Es cuanto Presidente.

MAGISTRADO

Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden

PRESIDENTE:	del día.
--------------------	----------

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con permiso:</p> <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo; respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-071/2016, promovido por la C. Rosa Patricia Chimal Gómez, en contra de la omisión de publicar la Resolución recaída al expediente identificado como CJE/JIN/061/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, con la venia del pleno Señoras y Señores Magistrados pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el EXPEDIENTE TEEH-JDC-71/2016, interpuesto por Rosa Patricia Chimal Gómez, en su carácter de ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de publicar la resolución recaída al expediente CJE/JIN/061/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>En el proyecto, que previamente les fue circulado, hago una sucinta reseña de los antecedentes que me llevan a proponer el presente proyecto de resolución en los términos siguientes.</p> <p>Es de resaltarse que existe como OBLIGACIÓN INEXCUSABLE que previamente al estudio del fondo de la controversia planteada, este Órgano Jurisdiccional debe analizar si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, tal análisis es preferente y de orden público, ya que, de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 351, 352, 353, y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, deviene la imposibilidad para que éste Tribunal Electoral pueda dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.</p> <p>Al respecto, en el presente proyecto de resolución advierto que en el juicio ciudadano en que se actúa se actualiza LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA prevista en el ARTÍCULO 353, FRACCIÓN IV, del Código Electoral</p>
-------------------------------	--

del Estado de Hidalgo, ya que, el escrito impugnativo **FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA**, lo cual da lugar a su **DESECHAMIENTO** de plano, por lo cual, no es procedente estudiar los agravios formulados por la parte actora, lo anterior, con base en las consideraciones que a continuación me permito exponerles:

El ARTÍCULO 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 04 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; aunado a lo anterior, el **NUMERAL 350** del código mencionado, dispone que durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si estos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; acorde con lo cual el diverso **ARÁBIGO 353**, en su **fracción IV**, contempla que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos establecidos para ello.

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se ocasionará la extemporaneidad del medio impugnativo, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

En la especie, **LA ACTORA IMPUGNA** la omisión de publicar la resolución recaída al expediente CJE/JIN/061/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Ahora bien, la alegada improcedencia del medio impugnativo que nos ocupa deriva de lo siguiente, tal y como se desprende del contenido de las **IMÁGENES INSERTADAS** por la propia accionante en el escrito impugnativo y que forman parte integra del mismo, puede advertirse a simple vista que existe certeza de que ROSA PATRICIA CHIMAL GÓMEZ **TUVO CONOCIMIENTO** del acto impugnado **el día 06 seis de mayo del presente año a las 11:18:19 once horas con dieciocho minutos y diecinueve**

segundos, ya que de las imágenes en comento se puede apreciar tanto la fecha y hora, a mayor seguridad de tal temporalidad se acompaña la imagen del periódico Independiente de Hidalgo, con el cual se da convicción de circunstancias de modo tiempo y ocasión.

Con tal certeza, es válido afirmar que **EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN** del presente medio de impugnación inicio al día siguiente a saber el 07 siete **de mayo del presente año 2016 dos mil dieciséis** y **EL MISMO TRASCURRIÓ** de tal fecha prologándose a lo largo de los días 08 ocho y 09 nueve **FENECIENDO** el día 10 diez, por lo que, **EN TAL FECHA LA HOY ACCIONANTE DEBÍA ACUDIR** antes este Órgano Jurisdiccional, **LO CUAL NO ACONTECIÓ**, ya que, del **ACUSE DE RECIBO** que recayó al momento de la presentación del Juicio Ciudadano en que se actúa **fue hasta el día 11 once de mayo** del año 2016, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del presente año, **en ese momento presentó en oficialía de partes**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano suscrito por la Promevente.

Como se puede advertir del **ESTUDIO REALIZADO EN LO INDIVIDUAL Y EN SU CONJUNTO** de cada una de las partes del escrito impugnativo que obran en autos, que puede ser considerado como elemento de prueba o convicción, mismo que debe ser valorado en términos de los **artículos 357 y 361** del Código Electoral del Estado, a los que este Tribunal Electoral concede eficacia probatoria suficiente para acreditar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, interpuesto por ROSA PATRICIA CHIMAL GÓMEZ, **FUE PROMOVIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA**, por lo que ocasiona en su **DESECHAMIENTO DE PLANO** y **deviene en la imposibilidad de esta institución para poder dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.**

Es el proyecto que pongo a su consideración Señoras Señores Magistrados, si tienen algún comentario quedo a la orden.

De no ser así le pediría Señor Secretario tome la votación correspondiente.

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-071/2016, promovido por la C. Rosa Patricia Chimal Gómez, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente TEEH-JDC-71/2016.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA por EXTEMPORANEIDAD del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-JDC-71/2016, interpuesto por ROSA PATRICIA CHIMAL GÓMEZ, por tanto, se ordena su DESECHAMIENTO DE PLANO.</p> <p>TERCERO. NOTIFÍQUESE a los actores como corresponda; con OFICIO a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; y hágase del conocimiento público, a través del PORTAL WEB de este Tribunal Electoral.</p>
---	---

	Es cuanto Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-072/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-073/2016 y TEEH-JDC-074/2016, promovido por los CC. Leonardo Ángeles Villeda, Yerenia Ortiz Azpeitia y Ricardo Magaña Morales, respectivamente, en contra del Acuerdo CG/158/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene el uso de la voz.
MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente, Doy cuenta con el proyecto de resolución recaída a los expedientes TEEH-JDC-072/2016 y sus acumulados 073 y 074 ambos con la misma anualidad con motivo de las demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por LEONARDO ÁNGELES VILLEDA, YERENIA ORTIZ AZPEITIA y RICARDO MAGAÑA MORALES, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, identificado como CG/158/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, entre el que se encuentra el municipio de ACTOPAN presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>En el proyecto, se estima que se actualiza la causal de improcedencia y por ende, su desechamiento de plano en razón de que las constancias adjuntas a los informes circunstanciados remitidos por la autoridad señalada como responsable; se advierte la existencia de los tres escritos de renuncia asignados por los interesados con relación al</p>

	<p>cargo por el cual primeramente fueron electos para contender en el Municipio de Actopan, Hidalgo.</p> <p>En los proyectos de sentencia que ya fueron debidamente compartidos a sus ponencias se les acompaña, mejor dicho se gráficas se esquematiza en el mismo proyecto las propias renunciaciones de los tres interesados que comparecen como accionantes obran perfectamente graficadas sus tres renunciaciones al cargo.</p> <p>Asimismo, con respecto a LEONARDO ÁNGELES VILLEDA, se acredita la existencia de un escrito por el cual éste acepta el diverso cargo por el cual quedó aprobado en el acuerdo hoy impugnado CG/158/2016, para contender por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la planilla relativa al Municipio de Actopan, Hidalgo en el cargo de segundo regidor.</p> <p>En este mismo caso se reproduce una imagen en la cual LEONARDO ÁNGELES VILLEDA acepta la segunda la candidatura a segundo regidor propietario del partido acción nacional en Actopan.</p> <p>De lo descrito con anterioridad debe concluirse de manera categórica que, en el caso, al impugnar los hoy promoventes el acuerdo CG/158/2016, se corrobora que estamos ante la presencia de actos consentidos de manera expresa por parte de los accionantes; lo que genera la IMPROCEDENCIA y su DESECHAMIENTO DE PLANO.</p> <p>Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto Magistradas y Magistrados</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señoras y Señores Magistrados, queda a su consideración el proyecto presentado por el Magistrado García Ramírez si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Proyecto.</p>
-----------------------------------	--

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-072/2016 y sus acumulados promovidos por los CC. Leonardo Ángeles Villeda, Yerenia Ortiz Azpeitia y Ricardo Magaña Morales, respectivamente; se resuelve:</p> <p>PRIMERO: Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.</p> <p>SEGUNDO: En términos de los razonamientos lógico jurídicos establecidos en esta sentencia, se declaran IMPROCEDENTES y se DESECHAN DE PLANO los juicios político electorales del ciudadano identificados con el número TEEH-JDC-072/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-073/2016 y TEEH-JDC-074/2016, promovidos, respectivamente, por LEONARDO ÁNGELES VILLEDA, YERENIA ORTIZ AZPEITIA y RICARDO MAGAÑA MORALES, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, identificado como CG/158/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el proceso electoral local 2015-2016.</p> <p>Notifíquese personalmente a los actores y, por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437 del</p>
----------------------------	---

	Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal, en su momento procesal oportuno. Es cuanto Presidente.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario continúe con el orden del día.
-----------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Los puntos del orden del día han sido agotados Señor Presidente.
--------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Al haberse agotado los puntos de la orden del día, se cierra la presente sesión siendo jueves 19 de mayo a las 13:04 minutos gracias Buenas Tardes.
-----------------------------------	---